

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10016 00

ACCIONANTE: JUAN DAVID PEREA SATIZABAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN DAVID PEREA SATIZABAL en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

JUAN DAVID PEREA SATIZABAL promovió acción de tutela en contra de la sociedad SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada a través de correo electrónico con el fin de que le fuera entregada copia de la guía de entrega o prueba de envío y correcta notificación del comparendo con No. 11001000000030635927 y de manera subsidiaria le remitiera otros documentos; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de correo electrónico del veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024) solicitó se ampliara el termino para dar respuesta a la acción de tutela.

Posteriormente a través de correo electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) informó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición por acción u omisión de esa entidad debido a que a través de oficio de salida a DGC 202442100736351 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el actor, por lo que se constituyó el hecho superado.

Por otra parte solicitó declarar improcedente la acción puesto que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de JUAN DAVID PEREA SATIZABAL al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 13 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica contactenos@divitiasabogados.com (folios 24 a 36 PDF 06) la cual coincide con la reportada por el accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 04 y 07 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“(…) PETICIONES.</p> <p><i>PRIMERO: Solicito se sirva remitir copia de la guía de entrega y/o prueba de envío y correcta notificación del comparendo No.11001000000030635927., En su defecto, remitir el comparendo con firma de mi poderdante a fin de verificar si se trata de un caso de suplantación personal.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Solicito evidencia de que a mi poderdante el señor PEREA SATIZABAL, se le brindó la oportunidad de comparecer y ejercer su derecho a la contradicción, la defensa y el debido proceso mediante audiencia de controversia sobre el comparendo No.11001000000030635927.</i></p> <p><i>TERCERO: Solicitó que se tome en consideración el derecho fundamental y constitucional al debido proceso y el principio de buena fe que debe regir en todas las actuaciones procesales y administrativas. Y en caso de presentarse una falta de notificación o desconocimiento por parte de mi representado sobre el proceso contravencional adelantado en su contra, solicitó que se ordene el reinicio del mismo y se garantice su derecho a la contradicción y a la defensa.</i></p>	<p><i>En relación con el escrito de petición el cual ingreso por un canal ya no autorizado por la entidad, no obstante, en aras de garantizar los derechos fundamentales al accionante; esta Subdirección le informa que, consultado el sistema contravencional de la entidad se evidencio que los comparendos No. 110010000000 30635927, el cual se adjunta al presente y como se evidencia fue notificado en vía de manera personal, al señor JUAN DAVID PEREA SATIZABAL, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que cita:</i></p> <p><i>“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</i></p> <p><i>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...”</i></p> <p><i>Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa. Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita: “Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un</i></p>

	<p>organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho) Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1065844 del 12 de septiembre de 2021 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN DAVID PEREA SATIZABAL, la cual se anexa al presente. Cabe explicar que este acto administrativo</p>
--	---

	<p>sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró. También debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (negrilla del despacho) En este orden de ideas, es pertinente explicar al solicitante que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T 467 de 1995 indicó: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.” Ahora bien, respecto de sus pretensiones, esta Entidad se pronuncia así: PRIMERO: “Solicito se sirva remitir copia de la guía de entrega y/o prueba de envío y correcta notificación del comparendo No.11001000000030635927., En su defecto, remitir el comparendo con firma de mi poderdante a fin de verificar si se trata de un caso de suplantación personal. Respuesta: Se niega su pretensión, dado que, como se explicó con antelación el comparendo No. 110010000000 30635927 del 11 de agosto de 2021 fue notificado en vía de manera personal, de acuerdo con el artículo 135 del</p>
--	--

	<p>C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que cita: “Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...” Así las cosas, no hay lugar a efectuar una segunda notificación del comparendo analizado, menos aún a través de mensajes de texto o correo certificado, debido a que los comparendos impuestos por infracciones a las normas de tránsito gozan de una regulación propia establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual consagra su notificación, tal como se surtió en el caso de marras. SEGUNDO: “Solicito evidencia de que a mi poderdante el señor PEREA SATIZABAL, se le brindó la oportunidad de comparecer y ejercer su derecho a la contradicción, la defensa y el debido proceso mediante audiencia de controversia sobre el comparendo No.11001000000030635927.” Respuesta: El documento con el cual se notifica y vincula al inculpado sobre el inicio del proceso contravencional es la misma orden de comparendo, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2 del C.N.T.T., la orden de comparendo es una orden formal de notificación, cuya finalidad es la comparecencia del implicado ante la autoridad de tránsito en aras de acatar una de las actuaciones administrativas consagradas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, especialmente para el caso sub judice es de resaltar que el rechazo de una infracción a las normas de tránsito impuesta mediante una orden de comparendo se debe efectuar, personalmente o por intermedio de abogado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esa orden. Por lo anterior, es improcedente la petición del solicitante orientada a pretender la expedición de un acto administrativo para convocar a audiencia, cuando esa función fue otorgada por el legislador a la Orden de comparendo. De esta manera, es evidente que la afirmación del peticionario se deriva de la interpretación subjetiva que él hace de la norma y no de la realidad jurídica de los</p>
--	---

	<p>procesos contravencionales, por lo tanto se concluye que la ignorancia de la Ley no es excusa, por lo que no puede trasladar a la Administración su inactividad ni las cargas procesales que el mismo legislador le impuso. TERCERO: “Solicitó que se tome en consideración el derecho fundamental y constitucional al debido proceso y el principio de buena fe que debe regir en todas las actuaciones procesales y administrativas. Y en caso de presentarse una falta de notificación o desconocimiento por parte de mi representado sobre el proceso contravencional adelantado en su contra, solicitó que se ordene el reinicio del mismo y se garantice su derecho a la contradicción y a la defensa.” Respuesta: Se niega su pretensión, toda vez que para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha, máxime considerando que en este caso se expidió Resolución Sancionatoria que puso fin al proceso contravencional. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría, no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia, máxime considerando que, actualmente, ya se expidieron actos administrativos de fondo en los que se dirimió la responsabilidad contravencional imputada al inculpado. En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos: 1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”. 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. • PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante. En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.</p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y le informó los motivos por los cuales no expedía la documental pedida.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c6d000312b9a77449ac8daa619cab156088df5ce9dd5a3171653416c7c79b9**

Documento generado en 29/01/2024 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>